



RESOLUCION No. CSJHUR21-126
23 de febrero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. La señora Myriam Cumbe Leiva, en escrito del 4 de febrero de 2021, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo con radicación No. 41001400300220190032000, el cual cursa en el Juzgado 004 Civil Municipal de Neiva, debido a que el 13 de enero de 2021 solicitó la entrega de un vehículo de su propiedad que fue embargado y secuestrado a orden del citado proceso, del cual no es parte.
 - 1.2. En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 5 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Jueza 02 de Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, dentro del término concedido, en su respuesta señaló que conoce la actuación radicado 2019-320-00 adelantado por la Banco Popular contra la señora Melida Muñoz Vargas, donde el 14 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares de embargo y retención del salario de la demandada y de los saldos de dineros en cuentas de ahorros, corriente y CDT que posea en Bancos.
 - 1.4. Señaló que, en auto de 13 de agosto de 2019, decretó la terminación por desistimiento tácito del trámite de las medidas cautelares conforme lo establece el artículo 317 C.G.P, providencia que quedo en firme.
 - 1.5. Resaltó que, ante el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas, el 13 de agosto de 2019, ordenó requerir a la parte actora para que notificara el mandamiento de pago librado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
 - 1.6. Precisa que, ante el no cumplimiento de la orden judicial, mediante auto de 23 de octubre de 2019, el despacho decretó la terminación del proceso y archivo definitivo, providencia que fue recurrida por la apoderada del Banco.
 - 1.7. El 19 de febrero de 2020 fue resuelto el recurso de reposición, ordenando no reponer la decisión y concedió la apelación en el efecto suspensivo, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva.
 - 1.8. Manifiesta que el 16 de octubre de 2020, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, resolvió la apelación confirmado la decisión y devolvió el expediente el 30 de octubre de 2020.

- 1.9. El 13 de enero de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva remitió oficio de 8 de enero de 2021, suscrito por la Policía Metropolitana de Neiva, mediante el cual deja a disposición un vehículo, señalando que dicho memorial corresponde al Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva.
 - 1.10. La funcionaria señala que, una vez revisado el oficio de la Policía, advirtió que la orden de retención fue emitida por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, con oficio 1650 de 1° de diciembre de 2020, por lo cual el vehículo de placas WDJ899 fue puesto a disposición de dicho Juzgado.
 - 1.11. En vista de lo anterior, el mismo 13 de enero de 2021, se remitieron las diligencias al Juzgado 01 Civil Circuito de Neiva y ese mismo día la señora Myriam Cumbe Leyva presentó memorial, por lo cual, mediante auto de 5 de febrero de 2021, se ordenó remitir al juzgado el memorial presentado por la quejosa atendiendo que el vehículo había sido retenido por cuenta de ese despacho.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, Huila, incurrió en mora o retardo injustificado dentro del expediente ejecutivo Rad. 2019-00320-00 al no resolver las solicitudes radicada el 13 de enero de 2021 donde solicitaba la entrega del vehículo retenido.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la solicitud presentada por la señora Myriam Cumbe Leiva contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, argumentando que el despacho no se ha pronunciado respecto de la solicitud de entrega del vehículo retenido dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado N° 2019-00320.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante resaltar que la orden judicial de retención del vehículo conforme a las explicaciones rendidas por la funcionaria fue dada por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva y no por el despacho judicial requerido en el presente trámite.

Así las cosas, debe decirse desde ya, que la Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de vigilancia, dado que la solicitud de presentada por la señora Myriam Cumbe Leiva fue remitida por competencia al Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva conforme al auto 05 de febrero de 2021, debido a que el vehiculó había sido retenido por cuenta de ese despacho y es el competente para resolver lo solicitado.

³ Sentencia T-577 de 1998.

Por lo tanto, lo pertinente por este Consejo Seccional es abstenerse de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en los acápites anteriores.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, en su condición de Juez 02 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, en su condición de Juez 02 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Myriam Cumbe Leiva, en su condición de solicitante y, a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, en su condición de Juez 02 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT